

Expediente: C-22/2020 HF

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Municipio: Dénia.

Asunto: Consulta ayuntamiento de Dénia s/ categorización del suelo rural.

Ajuntament de Denia
Area d'Urbanisme
Ronda Murallas, 42
03700 DENIA

En fecha **27/04/2020** se recibió en el Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial (SRJIT) de la Dirección General de Urbanismo (DGU) de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito del ayuntamiento de **DÉNIA** formulando **consulta** a propósito de la **categorización del suelo rural y del suelo protegido** en dicho término municipal; consulta que el ayuntamiento concreta en un escrito de remisión al que acompaña otro con el texto de la consulta:

Escrito de remisión:

En atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado segundo de las Normas Urbanísticas Transitorias (NUT) del municipio de Dénia, aprobadas por acuerdo del Consell, de 21/12/2018 (DOCV 17/01/2019) que establece: "**La interpretación de las NUT corresponde a la Generalitat Valenciana**, sin perjuicio del ayuntamiento de Dénia en el ámbito de sus competencias", procede **trasladar a la Consellería competente los informes municipales emitidos en orden a la categorización del suelo rural común y protegido del término municipal de Dénia**, con la finalidad de obtener un pronunciamiento general en la materia que permita simplificar la tramitación de solicitudes de actuaciones en dicho suelo y prescindir de peticiones individualizadas de informe a la Consellería competente, caso por caso.

Escrito de consulta:

A instancia superior y en atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado segundo, de las NUT (...) que establece: "La interpretación de las NUT corresponde a la Generalitat Valenciana, sin perjuicio del ayuntamiento de Dénia en el ámbito de sus competencias", se emite el siguiente:

Se observa una **aparente contradicción interna en las NUT** respecto a la categorización de suelo rural, entre la Consideración General Quinta de la Memoria -que establece que a los suelos clasificados como rurales y no afectados por normativa sectorial específica, se les aplicará la Disposición Transitoria Novena (DT 9ª) de la LOTUP¹- y el apartado tercero de la Memoria, que sí recoge dentro del suelo rural, la distinción entresuelo rural común y protegido.

¹ Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.[Escribir texto]

Dicha DT 9ª LOTUP establece:

Disposición Transitoria Novena. Régimen del suelo no urbanizable en municipios sin medidas de especial protección.

En los municipios cuyo planeamiento urbanístico no contenga para el suelo no urbanizable medidas de especial protección de parte del mismo, y hasta que se aprueben definitivamente los correspondientes instrumentos de planeamiento, **a todo su suelo no urbanizable se le aplicará el régimen urbanístico establecido por esta ley para el suelo no urbanizable protegido. No obstante, podrán admitirse, caso por caso, aquellas actuaciones previstas en esta ley que cuenten con informe favorable emitido por la Consellería competente en materia de urbanismo.**

Dicha contradicción ya se puso de manifiesto ante la Administración autonómica por parte de esta administración municipal y fue objeto de una primera interpretación a través de la "GUÍA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NUT DE DÉNIA" que, en este aspecto concreto, básicamente, venía a establecer la **aplicación general del régimen del suelo rural protegido a todo el suelo rural de municipio, salvo prueba en contrario, caso por caso**, a través de la petición de informe autonómico a la Consellería competente que se pronunciara sobre la concurrencia o no, en el supuesto específico, de valores medioambientales susceptibles de exigir o no una especial protección.

Dicha GUÍA concluía:

"C. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN:

No existe contradicción entre ambas previsiones de la Memoria, ya que son de aplicación sucesiva, de forma que resulta de aplicación al suelo rural de Dénia el régimen que se establece en la DT 9ª LOTUP y, en consecuencia, debe considerarse *a priori* como suelo no urbanizable protegido todo el suelo rural de Dénia.

De todas maneras, dado que **la misma DT 9ª admite prueba en contra**, y allí donde en cada caso en particular se acredite la inexistencia de valor a proteger, podrá admitirse de aplicación el régimen general de la LOTUP para el suelo no urbanizable común; todo ello conforme queda establecido tanto en la Consideración General Quinta como en el apartado 1 A) del epígrafe 3 de la Memoria de las NUT.

Por tanto los Servicios Territoriales de Urbanismo de la Consellería (órgano competente) **evaluarán, para cada supuesto en concreto, la existencia o no de valor**, siempre que se argumente. Una vez se compruebe esto, quedará suspendida la cautelar de la DT 9ª y procederá seguir con la aplicación del apartado 1.8) del epígrafe 3 de la Memoria de las NUT".

Con la **finalidad de clarificar la categorización del suelo rural**, se ha emitido **informe del arquitecto municipal**, de 02/03/2020, adjuntando planos descriptivos del suelo rural del municipio de Dénia, distinguiendo entre el Suelo Rural Común y Protegido, a efectos de someterlo a consideración de la Consellería competente, en el ámbito de interpretación de las NUT. En consecuencia, procede remitir a la Consellería competente la documentación técnica consistente en informe y planos descriptivos del suelo rural del municipio de Dénia, distinguiendo entre el suelo rural común y protegido de este término municipal, **con la finalidad de obtener un pronunciamiento general en la materia, que permita simplificar la tramitación de solicitudes de actuaciones en dicho suelo y prescindir de peticiones individualizadas de informe a la Consellería competente, caso por caso.**

En relación a la consulta formulada resultan de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acerca de la categorización del suelo rural en Dénia ya se ha pronunciado, en anteriores ocasiones, el SRJIT; la más reciente en el informe emitido con ocasión de la consulta² formulada por la EATIM³ de La Xara, término municipal de Dénia, en el que se efectúa pronunciamiento, en los siguientes términos, respecto de la aplicación de la DT 9ª LOTUP en el término municipal de Dénia:

² Referencia SRJIT C-15/2020)

³ Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio.

2ª. Régimen urbanístico del suelo objeto de consulta. Más allá de lo establecido en el artículo 21 TRLSRU en razón a la categorización de dicho suelo (...).

Ello no obstante la literalidad de las NUT determina⁴ que la totalidad del suelo de Dénia, hasta la entrada en vigor del futuro PGE, no puede encuadrarse en la clasificación habitual de urbano, urbanizable o no urbanizable, sino que **únicamente puede categorizarse** –conforme al artículo 21 TRLSRU- en **rural o urbanizado**:

(...) las NUT de Dénia **únicamente diferencian entre suelo rural y urbanizado**, asignando una u otra categoría con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 TRLSRU. En la aplicación de los criterios/requisitos exigidos en dicho precepto para la categorización de suelo urbanizado está la justificación de la asignación de una u otra categoría.

De este modo, las NUT categorizan como **suelo rural** aquellos **suelos aún clasificados como urbanos o aptos para la urbanización en el planeamiento suspendido** (PG 1972) en tanto en cuanto no cumplen los requisitos exigidos en el punto 3 del mencionado artículo 21. Correlativamente las NUT categorizan como **suelo urbanizado** aquellos suelos que, conforme al artículo 21.3 TRLSRU, además de estar integrados en malla urbana o están totalmente urbanizados y disponen de todos los servicios urbanísticos o pueden llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes a través de Actuaciones Aisladas; negando la categoría de urbanizados a aquellos que no cumplan tales condiciones, aún cuando en el planeamiento histórico de Dénia hayan sido urbanizables o urbanos. Por tanto, la categorización de suelo que incorporan las NUT no tiene carácter constitutivo sino de mera constatación de los requisitos del artículo 21.3 y, por consiguiente, cualquier criterio interpretativo relacionado con su aplicación habrá de ajustarse, forzosamente, al enunciado expuesto.

De lo transcrito resulta claro que, a los efectos de las NUT, el suelo objeto de consulta **debe categorizarse como rural**; sin que, por tanto, le resulten de aplicación las disposiciones de dichas Normas para el suelo urbanizado. Las referencias del informe municipal de que el suelo estaba clasificado como urbanizable, que se programó, que se efectuaron cesiones, únicamente tienen valor meramente “historicista”⁵ a los efectos que luego se dirán a propósito de la Consideración General Cuarta “Gestión Urbanística” en relación con la Consideración General Quinta “Suelo Rural”, también de las NUT:

Quinta. Respeto del suelo rural. Se corresponde con el definido en el artículo 21.2.a TRLSRU y con el **excluido en las NUT de la categoría de urbanizado**, conforme al artículo 21.2.b in fine TRLSRU. En esta categoría de suelo debe distinguirse, a efectos de régimen jurídico, entre los suelos protegidos en virtud de su legislación sectorial específica o de un instrumento de planeamiento en vigor –que se ajustarán al régimen jurídico derivado de aquella o de estos– y el resto de suelos, a los que resultará de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Novena LOTUP; bien entendido que podrán autorizarse iniciativas de uso y utilización en esta última clase de suelos en los términos establecidos en la citada Disposición transitoria Novena in fine.

Por consiguiente, conforme a las NUT, debe partirse del hecho de que, en el término municipal de Dénia, al suelo no categorizado como urbanizado (y así ocurre con la parcela objeto de consulta) se le asigna –por exclusión– la categoría de suelo rural. Pero, tal como recoge la Consideración General Quinta transcrita, dos son las **subcategorías de suelo rural** que podemos encontrarnos: aquel suelo rural cuya categorización como tal obedece a la efectiva existencia de un valor (ambiental, paisajístico, etc) a preservar o proteger; y aquel cuya categorización como tal es resultado de definirse por exclusión respecto de la categoría de suelo urbanizado, al no reunir las características que, para dicha categoría de suelo, exige el artículo 21.3 TRLSRU. **El tratamiento es distinto para uno y otro**: en el primero habrá de estar al régimen específico de la normativa que determina la protección; mientras que, para el segundo, ha de estar –y así lo ha informado ya el SRJIT en anteriores ocasiones– a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 9ª (DT 9) LOTUP (...).

⁴ Véase Consideración General Segunda “Clasificación del Suelo” de la Memoria de las NUT, origen del texto que se transcribe.

⁵ Véase Consideración General Tercera, *in fine*, de la Memoria de las NUT.

Así pues, la DT 9 permite **excepcionar casuísticamente** la rigidez, en materia de usos y construcciones, inherente al suelo rural siempre que exista previa informe de la Consellería que, fundado en las concretas circunstancias del supuesto, avale la excepción. Sobre la posibilidad de, a través de este mecanismo, otorgar Declaraciones de Interés Comunitario (DIC) en suelo categorizado como rural ya ha informado favorablemente el SRJIT anteriormente; informes a cuyo contenido se efectúa expresa remisión en lo relativo a dicha cuestión.

Sin embargo, el supuesto objeto de consulta no plantea la habilitación de un uso o una actividad en un suelo rural carente de valores a preservar o proteger (equivalente, pues, a un SNUC⁶) **sino, únicamente, la posibilidad de autorizar, provisionalmente, un uso y unas obras no previstas** en el régimen urbanístico vigente en Denia y, por extensión, en La Xara. Se trata de supuestos con acotaciones temporales muy distintas (30 años + 30 en la DIC; cinco en la licencia provisional) y con un plus de garantía en la licencia provisional que no tiene la DIC⁷, puesto que aquella incluye la demolición o el cese de la actividad a primer requerimiento de la administración, con renuncia expresa a indemnización.

Establecidas dichas diferencias y acotado el supuesto, conviene referir a éste un doble enunciado: ¿es posible otorgar licencia de obras y usos provisionales en un suelo rural sin valores a preservar o proteger? y ¿para el supuesto objeto de consulta pueden tenerse en cuenta los antecedentes, en materia de planeamiento urbanístico, previos a las NUT y, también, las previsiones del futuro PGE en tramitación, al objeto de poder equiparar la categorización de rural como equivalente al suelo urbanizable sin programación? El primer interrogante ha de ser respondido positivamente, toda vez que el artículo 216.2 LOTUP permite expresamente el otorgamiento de licencia de obras y usos provisionales en SNUC, equivalente al suelo rural objeto del presente informe. La respuesta al segundo se aborda en la Consideración Segunda del presente informe.

SEGUNDA. La segunda de las expuestas en la Consideración anterior anunciaba que aún cuando el informe municipal entendía que el régimen urbanístico propio del suelo incluido en la Ficha de Zona X-01 de las NUT (en la que se ubica la edificación objeto de consulta) es el del **suelo urbanizable sin programación**, no debía obviarse la categorización de **suelo rural** derivada de las propias NUT en los términos expuestos en dicha premisa. Aún cuando ello pudiese generar cierta confusión corresponde examinar si, para el supuesto objeto de consulta, resulta posible la conciliación entre la categorización de suelo rural que asignan las NUT y la aplicación del régimen propio del suelo sin programación del artículo 208 LOTUP que invoca el informe municipal.

Cualquier argumentación en dicho sentido debería tomar, como **presupuesto habilitante**, las facultades que la transcrita DT 9ª LOTUP otorga a la Generalitat para, **casuísticamente, informar favorablemente** determinadas actuaciones en el suelo rural sin valores a preservar o proteger, tal como ocurre en el caso objeto de informe. Desde este punto de vista podría argumentarse que la “inercia historicista” del suelo objeto de consulta permite tener en cuenta las vicisitudes de su evolución histórica -en términos de clasificación y programación- para, apoyándose en ello, legitimar una interpretación, dentro del marco de la DT 9ª LOTUP, que permitiese el eventual otorgamiento de licencia de obras y usos provisionales encuadrando el supuesto en las circunstancias previstas en el artículo 216.1 LOTUP para dicha licencia; lo que, como ya se ha dicho, vendría respaldado por la mentada “inercia historicista” a la que alude la consideración General Tercera, *in fine*, de las NUT:

(...) las NUT, al igual que su antecesor el RUT, **se nutren del anterior planeamiento urbanístico** de Dénia en aquellos aspectos del mismo que resultaron pacíficos (en términos de litigiosidad) y que, por haber estado en vigor durante prolongados periodos de tiempo **tuvieron una considerable aplicación práctica**; generando, con ello, la transformación -a urbanizado- de un buen número de bolsas de suelo y la subsiguiente edificación del mismo; y estructurando mallas urbanas, tipologías edificatorias y entornos consolidados que las presentes NUT no pueden desconocer si quieren encajar en la realidad existente. Es por tanto la «**inercia historicista**» que deriva de lo descrito la que explica -y al tiempo legitima- el contenido de las NUT (...).

Concepto, el de “inercia historicista” para el que las propias NUT atribuyen respaldo jurisprudencial:

(...) más importante aún resulta la sentencia TSJCV núm. 1056/2014, de 19 de noviembre, dictada respecto del Régimen Urbanístico Transitorio de Castellón, en la que el tribunal considera adecuado a derecho el que dicho documento se redacte sobre la base de las determinaciones del PG de Castellón del año 2.000 (que había sido anulado por sentencia TS),

⁶ Suelo No Urbanizable Común.

⁷ El canon de la DIC no es una garantía sino un instrumento de recuperación de plusvalías.

aceptando la justificación contenida en el documento aprobado de que dicho PG «...ha sido el instrumento de planeamiento que durante doce años ha configurado las grandes decisiones relativas al desarrollo de la ciudad de Castellón». El TSJCV confirma, de este modo, la conveniencia de que los regímenes urbanísticos transitorios -RUT con la LUV o NUT con la LOTUP- respeten y asuman el modelo urbanístico preexistente siempre que de ello no se derive contravención, en lo material, con la sentencia que lo anuló.

Sin embargo -y pese a lo dicho hasta ahora- debe asumirse que **la argumentación expuesta resulta insuficiente**, por sí misma, para enervar la dificultad que comporta pretender asignar un sustrato historicista a una categorización legal -como la de suelo rural- de naturaleza esencialmente empírica. Aún cuando podrá afirmarse, con razón, que el régimen jurídico estatutario del propietario de suelo rural en poco o nada difiere del previsto en la ley para el propietario de suelo urbanizable sin programación, lo cierto es que la categoría de suelo rural asignada por las NUT incorpora un **elemento teleológico imposible de obviar**: además de definitiva del grado de urbanización de un determinado suelo, la categorización de rural -en las NUT- conlleva la intención/objetivo de preservar el suelo rural de cualquier actuación de índole urbanizadora hasta en tanto resulte aprobado el PGE en tramitación. Este principio general únicamente admite excepción, vía el informe Consellería de Urbanismo previsto en la DT 9ª, para casos en que la concurrencia en el supuesto de elementos de interés público o social, cuya prevalencia no admita esperar al PGE, **excepcione** el principio general expuesto y posibilite la autorización de usos y/o actividades en suelo rural en los términos y mediante el mecanismo procedimental que resulte de dicho informe (...).

CUARTA. (...) Negada, por las razones anteriormente expuestas, la posibilidad de otorgamiento de licencia provisional, queda en el aire la cuestión de la **desprotección de los derechos de los propietarios** derivada de la parálisis administrativa existente en relación al planeamiento urbanístico y que, para el supuesto objeto de consulta, tiene su raíz en la categorización de suelo rural que las NUT predicen para dicho supuesto. Sin duda consciente de ello el legislador ya previó, en la DT 9ª, la posibilidad de atender, **casuísticamente**, los problemas que la aplicación "por defecto" de la categorización de suelo rural a municipios, tal como se ha explicado en la Consideración Primera (premisa 2ª) del presente informe. En ese sentido, la DT 9ª *in fine* permite excepcionar las indeseables rigideces derivadas de la literalidad en la aplicación del suelo rural protegido y posibilita la utilización de los instrumentos previstos en los artículos 200 y 201 LOTUP en relación a la ordenación de usos y aprovechamientos que, para el suelo rural, permite el artículo 197 LOTUP; de modo que mediante, por ejemplo, una declaración de interés comunitario podrían posibilitarse usos y aprovechamientos en el suelo rural de Dénia allí donde no existiese un valor a preservar o proteger que pudiese verse perturbado por el uso propuesto, logrando -de esta forma- atemperar los nocivos efectos que la ausencia de planeamiento genera sobre los propietarios de suelo y, por otro lado, atender iniciativas de actividad beneficiosas para el conjunto de la población y, por consiguiente, pertinentes al interés público, tal como lo expresa, para el supuesto objeto de consulta, el informe municipal:

(...) i vist l'important i beneficiós impacte econòmic que per a una xicoteta població com La Xara tindria una instal·lació hotelera com la que es projecta (...).

De lo expuesto no debe colegirse, necesariamente, que la solución para poder autorizar el hotel pase por una previa DIC; pero sí que se trata de una posibilidad que la EATIM La Xara podría considerar y examinar para (puesto que la discrecionalidad/oportunidad es inherente a la esencia de la DIC) pronunciarse sobre la viabilidad de dicha posibilidad y su eventual condicionado en relación a sus futuras previsiones de ordenación urbanística o, de contrario, descartarla. De optar por dicha posibilidad procedería, con carácter previo a la tramitación de la DIC, la emisión del informe previsto en la DT 9ª *in fine*.

El informe SRJIT parcialmente transcrito pone de manifiesto el tratamiento que debe tener el suelo rural en Dénia y, al tiempo, adelanta ya la respuesta al pronunciamiento demandado por el consultante en relación a la posibilidad de establecer unas premisas generales que **eviten** el tener que emitir informe -la Consellería- de forma individualizada para cada supuesto que se plantee en relación a la utilización del suelo rural. En la Consideración siguiente se máxima con mayor profundidad esa cuestión.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.[Escribir texto]

SEGUNDA. Ya se ha advertido la existencia de dos subcategorías⁸ de suelo rural que se generan desde la DT 9ª LOTUP: el rural protegido cuya calificación como tal proviene de la existencia de un instrumento normativo de planeamiento (ya sea municipal o supramunicipal) y el rural protegido definido por exclusión respecto del anterior; caracterizándose este último no por la preexistencia de un valor a preservar o proteger sino porque su protección deriva de la prevención *ad cautelam* que instituye la transitoria. Efectivamente, la protección de esta segunda subcategoría **no tiene naturaleza reactiva** -en el sentido de reaccionar protegiendo el valor preexistente tal como ocurre, por ejemplo, con los valores ambientales o paisajísticos del Montgó- sino que **su naturaleza es preventiva**, cautelar o precautoria ante la inexistencia de planeamiento.

Constatada la distinción expuesta debe, en consecuencia, valorarse positivamente la iniciativa municipal -expuesta *in fine* en el escrito de consulta- de plasmar planimétricamente tanto el suelo rural protegido como el común, generando los planos correspondientes; lo que, por supuesto, supone una importante aportación a la seguridad jurídica al ofrecer, a los potenciales interesados, unas “reglas de juego” claras de cara a eventuales esfuerzos inversores -a la hora de obtener las imprescindibles autorizaciones o licencias- en una u otra subcategoría de suelo rural. Por descontado, dichos planos deberán ser resultado de los criterios anteriormente expuesto y deberá el ayuntamiento remitirlos, para información y constancia, al Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante.

TERCERA. Afirmada, pues, la existencia de dos subcategorías de suelo rural a partir de la DT 9ª LOTUP corresponde, seguidamente, pronunciarse respecto de la propuesta con la que concluye el escrito de consulta:

En consecuencia, procede remitir a la Consellería competente la documentación técnica consistente en informe y planos descriptivos del suelo rural del municipio de Dénia, distinguiendo entre el suelo rural común y protegido de este término municipal, con la finalidad de obtener un pronunciamiento general en la materia, que permita simplificar la tramitación de solicitudes de actuaciones en dicho suelo y prescindir de peticiones individualizadas de informe a la Consellería competente, caso por caso.

Ninguna objeción puede formularse en relación a la idea municipal de establecer, a partir de la planimetría comentada en la Consideración anterior, un criterio general respecto de qué suelos del término municipal, categorizados como rurales, deben considerarse protegidos y cuáles suelo rural común. Ya se ha dicho que referenciar en planos las dos subcategorías de suelo rural ofrece valiosa información al planificar una inversión en tanto incrementa la seguridad jurídica.

Cuestión distinta es, sin embargo, querer prescindir del examen individualizado de cada supuesto de petición de licencia u otra autorización administrativa y, también, evitar el informe de la Consellería que exige la propia DT 9ª LOTUP. Tal pretensión debe ser rechazada por dos razones:

- La primera trae causa de la **naturaleza contingente** de la cláusula excepcionante incluida en la segunda parte de la DT 9ª, puesto que admite que la presunción *iuris tantum* de suelo rural protegido (establecida en la primera parte de la transitoria) pueda ser destruida mediante, prueba en contrario, únicamente “**caso por caso**”; expresión que excluye la posibilidad de establecer criterios generales utilizables para destruir la presunción, obligando a que su superación únicamente pueda efectuarse a partir de la **casuística**.

⁸ Véase anterior informe SRJIT parcialmente transcrito en la Consideración Primera.

- La segunda es de naturaleza **procedimental** relacionada con el carácter de **informe preceptivo y vinculante** que la DT 9ª atribuye al que tiene que emitir la Consellería y cuya carencia determinaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 LPACAP⁹ la nulidad de la licencia o autorización otorgada sin dicho informe; sin que exista posibilidad alguna de renuncia a dicha competencia -o delegación de la misma- al tratarse de una atribución legal expresa exigida por norma con rango de ley.

CONCLUSIONES

ÚNICA. Debe valorarse positivamente la propuesta municipal de plasmar planimétricamente la subdivisión del suelo rural en Dénia (entre rural protegido y rural común) comentada en la Consideración Primera del presente informe; debiendo el ayuntamiento remitir los planos subsiguientes, para constancia, al Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, tal como se previene en la Consideración Segunda; sin que pueda admitirse la propuesta municipal de evitar el informe de la Consellería exigido en la DT 9ª LOTUP por las razones expuestas en la Consideración Tercera.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.[Escribir texto]